

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO – MONTERIA**

Radicación N° 23-001-31-05-004-2020-00039

Montería, lunes primero (1°) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

I. Asunto.

Se toma decisión sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como de la nulidad por indebida notificación postulada por la demandada Bavaria & CIA S.C.A., en contra del auto del pasado 2 de mayo.

II. El auto controvertido.

Con éste – numeral 3° – se tuvo por no contestada la demanda por cuenta de la recurrente, toda vez que, se advirtió que “*fue notificad[a] personalmente de la demandada mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual fue remitido por la parte demandante a través de servicio de mensajería postal el día 16 de septiembre de 2021*” y al 2 de mayo de 2022 no había replicado la demanda.

III. Fundamento del recurso de reposición y nulidad.

Bavaria & CIA S.C.A., pide la reposición de lo anterior, afirmando que el trámite de su notificación no se dispuso en legal forma, pues, “*el actor (...) al momento de presentar su demanda no envió copia del escrito demandatorio ni de sus anexos*”, ni “*cumplió con lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020*”.

Explica que, el sitio de notificaciones electrónica empleado por el demandante para cumplir con el acto de publicidad del proceso, en los términos de la norma previamente citada – notificaciones@coab-inbev.com – no se encontraba vigente para tal calenda, pues, desde antes se tuvo por registrada una dirección electrónica diferentes, notificaciones@abinbev.com.

Señala que revisado el aplicativo TYBA puede colegirse de la constancia de la notificación personal que el demandante remitió sendos oficios, los cuales, en el caso de aceptarse que se remitieron al correo electrónico correcto, *“generan completa confusión frente a la existencia de un proceso en su contra, pues, dichos documentos hacen referencia [a] dos procesos distintos, que incluso pertenecen a jurisdicciones distintas, lo cual impide tener claridad frente al cual de estos dos proceso, en efecto, es el que está notificado”*, máxime si la aludida constancia no da cuenta del envío del *“el acta de reparto”* la cual hubiere servido para *“corroborar el número de radicación y el auto que admite la demanda, para efectos de comprobar o de tener claridad de su real ubicación, así como de la demanda y sus anexos”*.

Aduce que si bien, *“dentro del aplicativo TYBA se observa una supuesta notificación de forma física en las instalaciones de la compañía, del cual tampoco hay registros, no puede el apoderado demandante combinar las formas de notificación judicial estipuladas tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, pues no debe echarse de lado, que la citación es una invitación para que las partes se dirijan al despacho con el fin de lograr la notificación personal, mientras que el envío de correo electrónico, una vez remitido el mismo, previo acuse de recibido (sentencia 420 de 2020 H. Corte Constitucional) se contabiliza el término para contestar la demanda”*.

Tales argumentos son indistintos para la nulidad que fue planteada de forma subsidiaria.

IV. replica.

La apoderada del extremo demandante pidió la no prosperidad de lo anterior y el trámite ordinario del proceso, en tanto que, en su criterio, el enteramiento procesal de la recurrente, se dio en debida forma, por lo que, no debe salir airoso el disentimiento propuesto por ésta.

IV. Consideraciones.

1. De la nulidad por indebida notificación presentada por Bavaria & CIA S.C.A.

En efecto, subyace del informativo, que Bavaria & CIA S.C.A., no fue notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que, es del caso declarar la nulidad solicitada, tal y como pasa a exponerse,

1.1. Huelga indicar que, la notificación personal al demandado del auto que admite la demanda, es un imperativo de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del Lit. A) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuyo desconocimiento y/o ejecución indebida, al tenor de lo reglado en el numeral 8° del inc. 1° del artículo 133 del Código General del Proceso¹, supone la nulidad total o parcial del proceso.

1.2. Dispuesto el anterior estado de arte, debe indicarse que, mediante auto del 26 de julio de 2021, esta Judicatura, entre otras cosas, requirió al extremo demandante para que en los términos del inc. 1° del artículo 8 del Dcto. 806 de 2020 dispusiera la notificación personal de Bavaria & CIA S.C.A., del auto admisorio de la demanda.

¹ Aplicable a los juicios del trabajo de conformidad con el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior, a través del canal de notificaciones electrónicas que reposaba en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, notificaciones@coab-inbev.com, y que, para los efectos, databa del 7 de febrero de 2020, siendo que, gravita en el expediente, memorial del 26 de octubre de 2021, con el que, la togada del accionante acreditaba el cumplimiento de dicha orden judicial, ello, por conducto de la agencia de mensajería Redex.

1.3. Pues, bien, al consultarse el Registro Único Empresarial y Social – RUES², los resultados de tal indagación³ descubren al Despacho, que, en efecto, le asiste razón a Bavaria & CIA S.C.A., cuando sostiene, que el sitio de notificaciones electrónicas notificaciones@coab-inbev.com, no se hallaba vigente para la calenda en que se surtió, por el demandante, el acto de enteramiento procesal escrutado, esto es, 16 de septiembre de 2021, en tanto que, descuella de las piezas instructivas resultante que, desde el 31 de marzo del 2021, la dirección electrónica de dicho ente, había cambiado a notificaciones@abinbev.com.

1.4. En vista de lo anterior, para el Despacho es evidente que, en caso de marras, las diligencias de notificación ejecutadas por el demandante el 16 de septiembre de la pasada anualidad, no surtieron efecto, en tanto que, no se adecuaron a lo descrito en el inc. 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la sencilla razón de no darse a la dirección electrónica de la sociedad demandada.

1.5. Por influjo de lo anterior, debe tenerse a la Bavaria & CIA S.C.A., notificada del auto admisorio de la demanda desde el

² Aplicativo con el que cuenta el Despacho.

³ Los resultados de la consulta electrónica del RUES por el Despacho, fueron puestos en conocimiento de las partes a título de prueba oficiosa mediante auto del 6 de julio de lo corriente.

5 de mayo 2022⁴, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.6. En un mismo sentido y por obvias razones, debe dejarse sin efecto, el numeral 3° y 4° del auto del 2 de mayo de lo corriente, a través de los cuales se tuvo por no contestada la demanda por cuenta Bavaria & CIA S.A.C., y se dispuso indicio grave en contra de ésta.

1.7. Ya, por último, el Despacho se sustraerá de estudiar el recurso de reposición presentado por dicha sociedad, en orden a que resulta superfluo.

2. Otras consideraciones.

2.1. En virtud del principio de economía procesal, procede el Despacho a examinar al tenor de lo consagrado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el escrito allegado por Bavaria & CIA S.C.A., respecto de la demanda. Examen del que es dable concluir que dicho memorial de oposición, solventa las exigencias formales consignadas en la normativa previamente citada, razón por la cual, es del caso, admitir la mencionada contestación.

2.2. Así las cosas, la Judicatura reconocerá personería jurídica al letrado Luis Francisco Tapia Herrera para actuar en frente de los intereses de Bavaria & CIA S.C.A., de conformidad con el poder de sustitución que le otorga el doctor Charles Chapman López, quien a su vez fue apoderado por la sociedad compulsada, en tanto que tales mandatos, el del uno y otro, se adecuan a lo indicado en los 74 y siguientes del Código General del Proceso.

⁴ Fecha en la que presentó la solicitud de nulidad, así como los recursos de reposición y apelación.

2.3. No quedando más que ratificar la fecha y hora dispuesta en auto del 2 de mayo de lo corriente, para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 77 de la norma procesal del trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declararse la nulidad del trámite de notificación efectuado por el demandante el 16 de septiembre de la pasada anualidad, respecto del auto admisorio de la demanda a la demandad Bavaria & CIA S.C.A., conforme a lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO: Prívense de sus efectos a los numerales 3° y 4° del auto del 2 de mayo de lo corriente, mediante el cual se tuvo por no constatada la demanda por parte de Bavaria & CIA S.C.A., y se dispuso indicio grave en su contra.

TERCERO: Téngase a dicha sociedad, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el 5 de mayo del presente año, de conformidad con lo instituido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Absténgase el Despacho de resolver el recurso de reposición presentado por Bavaria & CIA S.C.A., así mismo niéguese la concepción del remedio de apelación instado por ésta misma.

QUINTO: Admítase la contestación de la demanda presentadas por Bavaria & CIA S.C.A., de conformidad con lo expresado en el ítem considerativo del presente proveído.

PÁRAGRAFO 1.: En consecuencia, **Téngase** por contestada la demanda por cuenta de Bavaria & CIA S.C.A.

SEXTO: Reconózcase a los letrados Charles Chapman López identificado con C.C. 72.224.822 portador de la T.P. 101.897 del C.S. de la J., y Luis Francisco Tapia Herrera de C.C. 1.143.232.279 y de T.P. 315.390 también del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente de Bavaria & CIA S.C.A.

SEXTO: Ratifíquese el día el día **treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 A.M.)**, como la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA